



LA QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que hoy, más que nunca, se encuentra vigente el principio de la división de poderes, en aras del correcto funcionamiento de los órganos constitucionales en los que se deposita el poder del Estado.

En ese contexto, para distinguir las funciones de éste, se atiende al criterio formal subjetivo u orgánico y al criterio material o sustancial; conforme al primero de los criterios, la función se distingue por el órgano que las realiza y atendiendo al criterio material, por el contenido o naturaleza intrínseca de las funciones.

En la especie, la función legislativa del Poder Público se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado que, bajo el criterio formal, desarrolla su actividad por conducto de los órganos que lo conforman, en tanto que, bajo el criterio material, la efectúa produciendo normas jurídicas generales, abstractas, impersonales, obligatorias y coercitivas, con exclusión de los órganos que las ejecuten.

2. Que de manera particular, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro dispone, entre otras cuestiones, que:

- Su objeto es reglamentar la organización, funciones y atribuciones del Poder Legislativo local, de sus órganos y dependencias; normar los procedimientos que derivan de esas atribuciones, previstas en la Constitución Política del Estado de Querétaro; y definir los derechos y obligaciones de los integrantes de la Legislatura y de los servidores públicos del citado Poder.
- La estructura del Poder Legislativo se encuentra conformada por órganos: los Grupos y Fracciones Legislativas, la Mesa Directiva, la Junta de Concertación Política y las Comisiones ordinarias o especiales; y por dependencias: la Dirección de Servicios Administrativos, la

Dirección de Servicios Financieros, la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos, la Contraloría Interna, la Dirección de Investigación y Estadística Legislativa y la Coordinación de Comunicación Social.

- Las dependencias contarán, entre otros, con los recursos humanos que requieran para el cumplimiento de sus funciones, en apoyo del Poder Legislativo.
- Los titulares de las dependencias ejercerán las facultades y obligaciones atribuidas a su cargo, en apoyo de la función legislativa.

3. Que si bien, el ordenamiento legal en comento determina el tiempo y el procedimiento para la designación de los titulares de las dependencias del Poder Legislativo, no hay prevención alguna que defina la manera de cubrir las ausencias temporales de éstos y aún las definitivas.

Lo anterior es así, pues el artículo 163 únicamente señala que *“Dentro de las cuatro primeras sesiones del Pleno que lleve a cabo cada Legislatura entrante, posteriores a la de su instalación, se designará o ratificará a los titulares de las dependencias, con el voto de la mayoría de sus integrantes, mediante propuesta que realice la Junta de Concertación Política o, en su caso, por parte de cualquier diputado y sólo podrán ser removidos por causa grave justificada, en los términos de la legislación laboral aplicable”* y que *“Los titulares en funciones continuarán desarrollando sus actividades de acuerdo a las facultades que les otorga la ley, hasta en tanto el Pleno de la Legislatura los ratifique o designe a otra persona”*.

4. Que en esa tesitura, es importante que en la propia disposición normativa se regule el modo de suplir las ausencias temporales o definitivas de los servidores públicos de mérito, a fin de evitar que la actividad de las dependencias y, por ende, del Poder Legislativo, pueda verse entorpecida o imposibilitada, o bien, generar en casos extremos, responsabilidad para sus órganos.

En la especie, se estima necesario reformar los artículos 124, 139 y 163 de la precitada Ley Orgánica del Poder Legislativo, con el objeto de establecer a qué órgano corresponde hacer la propuesta de las personas que interinamente deberán llevar a cabo las funciones de los titulares de las dependencias; el órgano encargado de hacer las designaciones correspondientes; y la duración del plazo del interinato respectivo.



Por lo expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

**LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 124, 139 Y 163 DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Artículo Único. Se reforma la fracción XII y se adiciona una nueva fracción XIII, recorriéndose la subsecuente, al artículo 124; se reforma la fracción XII y se adiciona una nueva fracción XIII, recorriéndose la subsecuente, al artículo 139; y se adiciona un párrafo tercero al artículo 163, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 124. (Competencia de la...

- I. a la XI. ...
- XII. Supervisar y ordenar el trabajo de la Dirección de Investigación y Estadística Legislativa;
- XIII. Designar, en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares de las dependencias del Poder Legislativo, a propuesta de la Junta de Concertación Política, a quienes de manera interina deban llevar a cabo las funciones de los titulares; y
- XIV. Ejercer las demás atribuciones que le confiera este ordenamiento y las normas que de él se deriven.

Artículo 139. (Competencia de la...

- I. a la XI. ...
- XII. Delegar, por conducto de su Presidente, al Director de Asuntos Legislativos y Jurídicos, la representación legal de la Junta, exclusivamente para la atención de asuntos contenciosos en que se deba hacer valer los intereses institucionales del propio órgano legislativo; la misma delegación podrá realizarse a favor de

prestadores externos de servicios profesionales que cuenten con título profesional de Licenciados en Derecho, pero en tal caso será necesario el acuerdo mayoritario de sus integrantes y la anuencia previa de la Mesa Directiva;

- XIII.** Proponer a la Mesa Directiva, en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares de las dependencias del Poder Legislativo, a quienes de manera interina deban llevar a cabo las funciones de éstos; y
- XIV.** Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 163. (Designación de titulares)...

Los titulares en...

En caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares de las dependencias del Poder Legislativo, la Mesa Directiva, a propuesta de la Junta de Concertación Política, designará a quienes de manera interina y hasta por un plazo de noventa días naturales, deban llevar a cabo las funciones de los titulares; plazo que podrá prorrogarse hasta en dos ocasiones, por periodos iguales, para el buen funcionamiento de la Legislatura.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. Remítase la presente Ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DIP. BEATRIZ GUADALUPE MARMOLEJO ROJAS
PRIMERA SECRETARIA

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 124, 139 Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)